



VI

CONVENCION

RELATIVA AL REGIMEN DE LOS NAVIOS DE COMERCIO ENEMIGOS
AL PRINCIPIO DE LAS HOSTILIDADES

(Aquí los nombres de las potencias que figuran en la Convención número 1).

Deseosos de garantizar la seguridad del comercio internacional contra las sorpresas de la guerra, y queriendo, de acuerdo con la práctica moderna, proteger en cuanto fuere posible las operaciones emprendidas de buena fe y en vía de ejecución antes de comenzar las hostilidades, han resuelto celebrar una Convención, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber :

(Aquí los nombres de éstos. Véase número xv, *Acta final*).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes :

ARTICULO I

Cuando un navío de comercio perteneciente á una de las potencias beligerantes se encuentre al principio de las hostilidades en un puerto enemigo, es de desearse que le sea permitido partir li-

bremente en seguida ó después de un plazo de favor suficiente, y provisto de un pasaporte, para que pueda alcanzar su puerto de destino ó cualquiera otro que le sea designado.

La misma regla debe observarse respecto del navío que habiendo salido de su último puerto de partida antes de comenzar la guerra, éntre á un puerto enemigo sin tener conocimiento de las hostilidades.

ARTICULO II

El buque de comercio que á causa de circunstancias de fuerza mayor no haya podido dejar el puerto enemigo durante el plazo de que habla el artículo precedente, ó al cual no se haya permitido salir, no puede ser confiscado.

El beligerante puede solamente apresarlo con la obligación de restituirlo después de la guerra, sin indemnización, ó puede requisicionarlo mediante indemnización.

ARTICULO III

Los buques de comercio enemigos que hayan dejado su último puerto de partida antes de comenzar la guerra y que fueren encontrados en alta mar sin que tengan conocimiento de las hostilidades, no pueden ser confiscados. Pueden solamente ser apresados mediante la obligación de restituirlos, sin indemnización, después de la guerra, ó pueden ser requisicionados y hasta destruidos, con cargo de indemnización y con la obligación de proveer á la seguridad de las personas y á la conservación de los papeles del buque.

Después de haber tocado en un puerto de su país ó en un puerto neutral esos navíos quedan sometidos á las leyes y costumbres de la guerra marítima.

ARTICULO IV

Las mercaderías enemigas que se encuentren á bordo de los buques de que se habla en los artí-

culos I y II pueden igualmente ser retenidas y restituidas después de la guerra, sin indemnización, ó requisicionadas, mediante indemnización, con el buque ó sin él.

La misma regla se observará respecto de las mercaderías que se encuentren á bordo de los buques de que habla el artículo III.

ARTICULO V

La presente Convención no incluye los buques mercantes cuya construcción indique que están destinados á ser transformados en naves de guerra.

ARTICULO VI

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias Contratantes y sólo en caso de que los beligerantes sean todos partes en la Convención.

ARTICULO VII

La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones se depositarán en La Haya.

Se dejará constancia del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ella y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de la ratificación.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por vía diplomática, á las potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz

y á las demás potencias que se hayan adherido á la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les comunicará al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO VIII

Las potencias no firmantes pueden adherirse á la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente á las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO IX

La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente ó que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación ó de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO X

Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación á todas las demás potencias, haciéndoles saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO XI

Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo VII, incisos 3.º y 4.º, así como la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo VIII, inciso 2.º) ó de denuncia (artículo X, inciso 1.º).

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conformes certificados.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán, por la vía diplomática, copias conformes certificadas á las potencias que hayan sido invitadas á la segunda Conferencia de la Paz.
